

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRAN

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 27332 “*Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos*” y sus modificaciones, establece en el literal c) de su artículo 3, que la función normativa del Ositrán comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De acuerdo a lo que establece el artículo 12 del Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, **REGO del Ositrán**), la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos. Por su parte, el literal b) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917 “*Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público*” (en adelante, **Ley de Creación del Ositrán**), establece que es función del Ositrán la operación del sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- (i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.
- (ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- (iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado

Posteriormente, a través de la Ley N° 27838 “*Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas*” (en adelante, **Ley de Transparencia**), el Gobierno Central estableció pautas generales para los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos y que dicho proceso sea realizado con total transparencia.

Así, el 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Tal como se indica en la Exposición de Motivos de dicha norma¹, con su aprobación se buscó establecer los principios y reglas generales para el ejercicio de la función reguladora del Ositrán y las obligaciones de las Entidades Prestadoras respecto de la fijación y aplicación de las tarifas por los servicios que brindan, así como sus obligaciones frente al Ositrán y a los usuarios de las infraestructuras de transporte. Asimismo, se busca definir las reglas generales para la participación de los usuarios y de las organizaciones que los representaban en el procedimiento regulatorio.

En tal sentido, el citado Reglamento fue aprobado con la finalidad de facilitar la operación del sistema tarifario por parte del Regulador, las Entidades Prestadoras y los usuarios, otorgando predictibilidad en las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función reguladora del Ositrán y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria.

El 20 de diciembre de 2006, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, se aprobaron las primeras modificaciones al Reglamento General de Tarifas del Ositrán, dada la necesidad de precisar aspectos de carácter procedimental, así como introducir algunas precisiones de carácter metodológico y definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociaciones Público-Privadas.

Posteriormente, en el año 2012, teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por el Ositrán, con

¹ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.

relación a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia (ENAPU, CORPAC, TISUR, LAP), se aprobó la segunda modificación al Reglamento General de Tarifas del Ositrán². Ello, con el fin de adaptar la norma a las variaciones relevantes producidas en las circunstancias en que fue elaborado y aprobado el reglamento en 2004, así como en las características de los contratos de concesión a los cuales debe aplicarse.

Así, en dicha oportunidad, se abordaron aspectos relacionados con el tratamiento metodológico para la fijación y revisión de tarifas en las concesiones cofinanciadas, limitaciones a la participación del Concedente en los procesos de fijación y revisión tarifaria en Concesiones Cofinanciadas, el procedimiento de desregulación tarifaria, el tratamiento tarifario de las empresas públicas, aspectos metodológicos y alcances de la fijación y revisión tarifaria, reglas aplicables al tarifario de servicios, entre otros.

Desde la última modificación del citado Reglamento, en 2012, se produjeron una serie de cambios normativos que inciden en las materias reguladas por dicha norma, como es el caso de la emisión de normas relativas a la simplificación administrativa. Asimismo, desde 2013, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos ha tenido a su cargo veinticuatro (24) procedimientos de revisión, fijación y desregulación tarifaria de los distintos servicios brindados en las infraestructuras concesionadas, lo cual le ha permitido adquirir mayor experiencia y advertir la existencia de oportunidades de mejora en el Reglamento. En ese contexto, la citada Gerencia puso en conocimiento de la Gerencia General de la Entidad la necesidad de realizar una revisión integral del Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

Como consecuencia de ello, la Gerencia General dispuso el inicio del Procedimiento de Revisión del referido Reglamento, con el fin de evaluar los problemas que se habían suscitado en su aplicación y determinar los objetivos a los que se debe orientar la modificación de la norma, buscando así mejorar aquellos aspectos relacionados con los procedimientos tarifarios, incorporar reglas que sean un referente para el mercado e incluir mecanismos que brinden certeza y transparencia a los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público.

Para efectos de realizar el proceso de revisión del mencionado Reglamento, se siguió el procedimiento previsto en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán, aprobado el 27 de diciembre de 2017, mediante Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN³ (en adelante, **Manual RIA**). En el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del Procedimiento de Revisión del Reglamento de Tarifas del Ositrán, se indican de manera detallada los resultados de dicha evaluación.

De manera resumida, de acuerdo con el procedimiento previsto en el citado Manual, en el presente caso, se realizó un proceso de consulta pública temprana (es decir, antes de la elaboración del proyecto normativo), para obtener información y opiniones de los agentes interesados en el proceso de revisión y modificación del mencionado reglamento (usuarios y Entidades Prestadoras), y así profundizar el conocimiento sobre la problemática existente y las posibles alternativas de solución. Ello, además, con la finalidad de garantizar la transparencia en el proceso de revisión y modificación del Reglamento objeto de modificación.

En base a la información obtenida en dicha etapa de consulta temprana, y considerando la experiencia obtenida por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos en la aplicación de las disposiciones del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, se procedió a identificar los problemas vinculados a los procedimientos tarifarios que se tramitan ante Ositrán, así como los problemas relacionados a determinadas obligaciones de las Entidades Prestadoras, como es el caso de sus obligaciones relacionadas con sus Tarifarios. Luego de identificarse los problemas antes indicados, se evaluaron las alternativas de solución para dichos problemas; asimismo, se analizaron los costos y beneficios de las alternativas planteadas, determinándose la alternativa

² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.

³ Dicho manual de uso interno se divide en siete capítulos, en los que se incluyen pautas y criterios necesarios para llevar a cabo cada una de las etapas que forman parte del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA), de conformidad con las buenas prácticas en materia de análisis de impacto regulatorio recomendadas por OCDE.

más idónea en cada caso. Cabe señalar también, que se efectuó un análisis de legalidad con el objetivo de asegurar que la alternativa normativa propuesta es congruente con el marco legal.

II. PROPUESTA NORMATIVA

Como se ha indicado en la sección previa, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Manual RIA, se identificaron problemas vinculados a los procedimientos tarifarios que se tramitan ante el Ositrán, así como los problemas relacionados a determinadas obligaciones de las Entidades Prestadoras, como es el caso de sus obligaciones relacionadas con sus Tarifarios. En particular, verificaron los siguientes problemas:

- (i) Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, debido a la falta de claridad de las mismas.
- (ii) Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas, así como a las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras, debido a ausencia de disposiciones en el Reglamento General de Tarifas.
- (iii) Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.
- (iv) Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento.

Asimismo, se identificaron las alternativas más idóneas para resolver los problemas antes señalados. Así, se determinó la necesidad de modificar diversas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas vigente a la emisión del presente proyecto de norma (en adelante, el **reglamento vigente**); además, con la finalidad de brindar mayor claridad respecto de la integridad del texto normativo, se ha considerado pertinente plantear una nueva estructura en la compilación de sus artículos, con la finalidad de dotar de mayor claridad el texto de la norma y facilitar así la lectura de dicho instrumento por parte de los administrados. Es por ello que, en el presente caso, se plantea la aprobación de un nuevo reglamento (en adelante, el **nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán o el proyecto normativo**).

A continuación, se procederá a detallar la estructura y cambios relevantes del presente proyecto normativo:

II.1. Estructura del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán

El nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán consta de un Título Preliminar y cuatro Títulos. En el Título Preliminar se desarrollan principalmente disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación del reglamento, al carácter supletorio de la norma, a los principios que rigen para el Ositrán y para las Entidades Prestadoras. En el Título I se establecen disposiciones relativas a la función reguladora del Ositrán. En el Título II se regula el desarrollo de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación de tarifas. En el Título III se desarrollan las obligaciones de las Entidades Prestadoras relativas, entre otros, a sus Tarifarios y, cuando corresponda, a sus Reglamentos de Tarifas y Precios, así como disposiciones referidas a las verificaciones que realiza el Regulador respecto a dichos documentos. En el Título IV se regulan disposiciones referidas a los reclamos de los usuarios, así como a infracciones y sanciones aplicables a las Entidades Prestadoras.

Asimismo, el proyecto de norma cuenta con una Disposición Transitoria referida a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la emisión de la presente norma tres Disposiciones Finales relativas a la entrada en vigencia de la norma, el periodo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para realizar los ajustes correspondientes a sus Tarifarios, y a la derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 043- 2004-CD/OSITRAN, la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN. Finalmente, la norma cuenta con cuatro Anexos referidos a las metodologías aplicables para la fijación, revisión y desregulación tarifaria, así como sobre reglas de redondeo de decimales.

II.2. Objeto y alcance del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán

El artículo 2 del reglamento vigente establece que el mismo tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. En la misma línea, el artículo 4 relativo al ámbito de aplicación de la norma establece que el reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras.

Al respecto, de una revisión de la norma vigente en su conjunto, se puede apreciar que la misma no se limita a regular disposiciones relativas a tales procedimientos, sino que también contempla obligaciones de las Entidades Prestadoras relativas al Tarifario, así como para la aplicación de descuentos, ofertas, o promociones que apliquen tales Entidades como parte de su Política Comercial. Cabe mencionar también que, como se explicará más adelante, en el proyecto normativo se regulan las obligaciones que tienen las Entidades Prestadoras Portuarias respecto a sus Reglamentos de Tarifas y Precios, conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de concesión.

Considerando lo anterior, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se precisa su objetivo y alcance, de modo que los mismos se encuentren acordes con las materias que son efectivamente objeto de regulación en dicha norma.

II.3. Definiciones

El artículo 3 del reglamento vigente contiene las definiciones que deben ser tomadas en cuenta a efectos facilitar la lectura de dicha norma. No obstante, se ha verificado que algunos términos que son empleados en dicho reglamento no cuentan con definición, o su definición podría no ser lo suficientemente clara, pudiendo dificultar el entendimiento de algunos artículos. Es así que en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se incorporan y precisan las siguientes definiciones:

a) Consejo de Usuarios

El reglamento vigente contempla que el Ositrán podría contar con la opinión del Consejo de Usuarios para facilitar la participación de las Organizaciones Representativas de Usuarios en el proceso regulatorio; sin embargo, en dicho reglamento no se incorpora una definición de Consejo de Usuarios. Cabe señalar que, si bien dicho concepto cuenta con definición en otras normas emitidas por el Ositrán, se considera conveniente, a efectos de facilitar la lectura de la norma, que en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se incorpore también la definición de dicho concepto.

En consecuencia, en el proyecto normativo se define el concepto de “Consejo de Usuarios” como aquel mecanismo creado para fomentar la participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) bajo el ámbito de competencia del Ositrán, constituyéndose en Órganos Representativos de los Usuarios de las ITUP; asimismo, se especifica que su naturaleza es de carácter consultivo para la toma de decisiones del Ositrán. Dicha definición se encuentra en línea con la definición prevista en el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, **Reglamento de Usuarios**).

b) Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP):

El reglamento vigente dispone que la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público y que se cobre una contraprestación. Asimismo, el reglamento vigente precisa que, esta infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Al respecto, y en la misma línea que la definición desarrollada en el punto precedente, se considera conveniente precisar en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán que la infraestructura puede ser portuaria, aeroportuaria, red vial nacional y regional de carreteras, ferroviaria -incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-, y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional, tal como se encuentra definido también en otras normas emitidas por el Ositrán, como es el caso del Reglamento General de Usuarios.

c) Precio y Tarifa

El reglamento vigente no contiene una definición de “precio”, a pesar que dicho concepto debe formar parte del Tarifario de las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento⁴. Asimismo, en el reglamento vigente se define el término “tarifa” como la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP. Dicha definición, así como está planteada, podría generar dudas en los usuarios, toda vez que los precios que las Entidades Prestadoras cobran a los usuarios también son contraprestaciones monetarias por la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP.

En tal sentido, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se precisa la definición del término “tarifa”, señalándose que el mismo se encuentra referido a la contraprestación monetaria que pagan los usuarios por servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte Público que se encuentran regulados, pudiendo tener otra denominación, siempre que responda a la misma naturaleza.

Asimismo, a fin brindar mayor claridad a los administrados respecto a los “precios” que se encuentran sujetos a las reglas contempladas en proyecto normativo, en este último se define dicho concepto como la contraprestación monetaria que pagan los usuarios por la prestación de servicios públicos derivados de la Infraestructura de Transporte Público no regulados, vinculados al transporte de mercancía y pasajeros. En el proyecto normativo se citan de manera enunciativa algunos conceptos que no califican como “precio” para los efectos de dicho proyecto (contraprestación por alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares).

d) Usuarios

El reglamento vigente define el concepto “usuario final” como aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios; sin embargo, dicho reglamento no define este último término (“usuarios intermedios”).

En ese sentido, en el proyecto normativo se incorpora la definición de “Usuarios Intermedios” como aquella persona natural o jurídica que utiliza la ITUP para brindar a terceros servicios de transporte o servicios vinculados a la actividad de transporte, en línea con la definición consignada en otras normas emitidas por Ositrán, como es el caso del Reglamento de Usuarios. Ello, con la finalidad de facilitar la lectura del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán, en beneficio de los administrados.

II.4. Principios

En el Título Preliminar del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se desarrollan los principios bajo los cuales se deben enmarcar la actuación del Ositrán, así como de las Entidades Prestadoras.

Con relación a los principios regulados en el reglamento vigente, en el proyecto normativo se introducen fundamentalmente dos modificaciones. En primer lugar, se ha eliminado el principio de predictibilidad. De acuerdo con el reglamento vigente, bajo el principio de predictibilidad “en

⁴ Cabe señalar que, en la misma línea que el reglamento vigente, el artículo 30 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Uso de Transporte Público del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece también que los precios deben estar incluidos en el Tarifario de la Entidad Prestadora; no obstante, este último instrumento normativo tampoco ha contemplado la definición del término “precio”.

los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características”.

Al respecto, cabe señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), regula principio de predictibilidad o de confianza legítima⁵, señalando, entre otros, lo siguiente: “[l]as actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”

Como se puede apreciar, la definición del principio de predictibilidad contenida en el reglamento vigente es coherente con la definición de principio de predictibilidad contenido en el TUO de la LPAG, en la medida que ambas definiciones buscan que los criterios de la Administración sean congruentes con las expectativas legítimas generadas en los administrados como resultado de la práctica y los antecedentes administrativos. Sin embargo, el TUO de la LPAG señala de manera expresa que en caso de que la Administración decida apartarse de las prácticas y los antecedentes administrativos deberá explicar las razones de ello.

En vista de lo anterior, y considerando que el TUO de la LPAG resulta de observancia obligatoria para las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos administrativos que se siguen ante ellas, como es el caso de los procedimientos tarifarios que se tramitan ante el Ositrán, en el proyecto normativo se ha considerado pertinente retirar el principio de predictibilidad, siendo de observancia obligatoria el principio de predictibilidad contenido en el TUO de la LPAG.

En segundo lugar, en el reglamento vigente se regula el principio de transparencia, fundamentalmente orientado a que, en el marco de los procesos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, el Ositrán garantice el acceso a la información de los legítimamente interesados. Al respecto, se considera conveniente incorporar en el proyecto normativo que dicho principio garantiza también que los usuarios tengan acceso a toda la información relevante sobre los servicios por parte de la Entidades Prestadora. Ello, nuevamente en consonancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Usuarios del Ositrán.

II.5. Órganos

El artículo 6 del reglamento vigente resume las competencias de los órganos del Ositrán que tienen competencia en materia de fijación, revisión y desregulación de tarifas. Entre los órganos incluidos en dicho artículo, se menciona que la Oficina de Relaciones Institucionales es la oficina encargada de la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del REGO del Ositrán, esta institución, en ejercicio de su función reguladora, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en virtud de un título legal o contractual, así como los cargos de acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

⁵ **“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-**

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Asimismo, cabe señalar que, a nivel de órganos institucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del REGO del Ositrán, la función reguladora de esta institución se ejerce exclusivamente a través del Consejo Directivo, el cual basa sus decisiones en los informes elaborados de manera conjunta por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica. En particular, la GRE es el órgano de línea encargado de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; mientras que, por su parte, la GAJ es el órgano de apoyo que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.

Cabe señalar que de conformidad con el ROF del Ositrán, otras áreas de la referida institución participan también en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria. Así, por ejemplo, de acuerdo con el ROF vigente, la Gerencia de Atención al Usuario tiene a su cargo la organización de las audiencias públicas de los procedimientos tarifarios indicados (antes esa función se encontraba a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales). Sin embargo, ello no implica que la Gerencia de Atención al Usuario cuente con competencias en materia de fijación, revisión o desregulación tarifaria.

En tal sentido, en el proyecto normativo, bajo el artículo de Órganos, se detallan las unidades que participan en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria (no únicamente a aquellas que cuenta con competencia en fijación, revisión o desregulación tarifaria), teniendo en consideración el ROF vigente del Ositrán.

II.6. Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

El reglamento vigente, respecto de la sujeción a normas sobre derechos de los usuarios, dispone que las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecido en la Ley N° 29571 “Código de Protección al Consumidor” y sus respectivas modificatorias.

Al respecto, en el proyecto normativo se ha considerado pertinente añadir que las Entidades Prestadoras deberán respetar también los derechos de los usuarios establecidos en el Reglamento de Usuarios. Ello, en tanto dicho reglamento tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público portuaria, aeroportuaria, vial, ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ositrán.

II.7. Ampliaciones de plazo

El RETA vigente no establece el órgano que debe atender las solicitudes de prórroga que presentan las Entidades Prestadoras en el marco de los procedimientos tarifarios, así como tampoco establece el órgano que debe resolver los pedidos de prórroga que formule la Gerencia de Regulación de Estudios Económicos en el curso de los mismos. Ello, no brinda claridad en la tramitación del procedimiento.

De tal modo, a fin de brindar mayor claridad en la tramitación del procedimiento, en el proyecto normativo se precisa que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos es la encargada de absolver los pedidos de prórroga que formulen las Entidades Prestadoras, a efectos de presentar su propuesta tarifaria, siendo que dicha gerencia debe poner en conocimiento del Consejo Directivo las ampliaciones de plazo mencionadas.

II. 8 Solicitud de la Entidad Prestadora para la modificación de su propuesta original una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán

El reglamento vigente establece que, en el caso de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria iniciados de parte, una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo como parte de su propuesta tarifaria.

Al respecto, cabe señalar que, los procedimientos de fijación y revisión tarifaria deben contar con etapas claramente definidas a fin de dotar de orden la tramitación del procedimiento, así como para garantizar una adecuada participación de los interesados en el mismo, lo que incluye tanto a las Entidades Prestadoras como a los usuarios que reciben los servicios brindados por estas.

En esa línea, en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, iniciados de oficio como a instancia de parte, la Entidad Prestadora cuenta con una determinada oportunidad para presentar su propuesta tarifaria: en el caso del procedimiento de oficio, en el plazo establecido por el Regulador luego de dispuesto el inicio del procedimiento; y, en el caso del procedimiento de parte, en la solicitud de inicio del procedimiento presentada por la Entidad Prestadora. En ambos casos, corresponde al Ositrán evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, así como la demás información que pudiera haber recabado (como resultado de los requerimientos de información realizados a la Entidad Prestadora, información de fuentes públicas, o de terceros), con el objetivo de elaborar la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

Es importante destacar que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán se publica a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora, usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos y analizados los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.

Teniendo en cuenta que, en el marco del procedimiento de fijación o revisión tarifaria (de oficio o a instancia de parte) existe una etapa específica para que la Entidad Prestadora presente su propuesta tarifaria, se considera pertinente que en el proyecto normativo se suprima el texto del RETA vigente relativo al procedimiento tarifario iniciado de parte referido a que *“la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo”*, a efectos de evitar confusiones respecto de las disposiciones del procedimiento de oficio; siendo que, en ninguno de los dos procedimientos es posible la modificación de la propuesta tarifaria originalmente presentada por la Entidad Prestadora. Ello, con el objetivo de garantizar un trámite ordenado de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, así como para garantizar una adecuada participación por parte de los interesados.

Asimismo, debe señalarse que, la eliminación de dicha disposición es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ositrán para cursar requerimientos de información a la Entidad Prestadora en cualquier momento del procedimiento (incluso luego de presentada la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora), del derecho de la Entidad Prestadora a formular los comentarios que estime pertinentes sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de los derechos y garantías que gozan en general los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de las garantías previstas para el desarrollo de los procedimientos tarifarios, de conformidad con la Ley N° 27838.

II.9. Contenido de las solicitudes de inicio de procedimiento tarifario

De acuerdo con el reglamento vigente, como parte de la información mínima que debe contener la solicitud de inicio de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, las Entidades Prestadoras deben presentar el poder del representante legal de la Entidad Prestadora. No obstante, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, *“Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa”*, las autoridades administrativas están prohibidas de requerir a los administrados determinados documentos, dentro de los cuales se encuentran la vigencia de poderes y designación de representantes legales.

Sobre el particular, es necesario señalar que este Organismo Regulador, en cumplimiento de lo establecido mediante el señalado Decreto Legislativo N° 1246, no requiere a los administrados la referida vigencia de poder para la tramitación de los procedimientos tarifarios mencionados. No obstante, el hecho que dicha disposición siga incorporada en el mencionado reglamento puede generar confusión en las Entidades Prestadoras. Por tanto, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se ha retirado la exigencia de acompañar la vigencia de poderes

a las solicitudes de fijación o revisión tarifaria, y, en su lugar, únicamente se exige que se mencione el número de asiento registral en la que consten dichas facultades del representante legal de las Entidades Prestadoras, a fin de que Ositrán pueda realizar la búsqueda a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

Por otra parte, el reglamento vigente establece que las Entidades Prestadoras deben presentar diversa información para sustentar su propuesta tarifaria (proyección de la demanda; plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas; costos operativos; costo de capital; flujo de caja; análisis de sensibilidad; comparación tarifaria internacional). Sin embargo, se ha verificado que la información sustentatoria que debe presentar la Entidad Prestadora dependerá de la metodología sobre la cual elabora su propuesta tarifaria. Así, por ejemplo, en el caso que la Entidad Prestadora elabore su propuesta utilizando la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* no resultaría necesario que dicha entidad presente información de costos, inversiones o demanda, puesto que para dicha metodología se emplea una base de datos comparativa.

El hecho que el reglamento vigente enumere una lista de conceptos que deben presentar las Entidades Prestadoras sin realizar distinciones en función del tipo de metodología puede generar confusión en los administrados, así como ineficiencias en la tramitación de los procedimientos tarifarios. En vista de ello, el proyecto normativo establece que la solicitud de inicio del procedimiento tarifario debe contener, entre otros, la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora, explicación detallada de la metodología empleada para la elaboración de dicha propuesta, así como la información y documentación sustentatoria que corresponda según la metodología empleada para la elaboración de la referida propuesta.

Las modificaciones antes mencionadas permiten que el proyecto normativo se encuentre en línea con las disposiciones de simplificación administrativa vigentes; asimismo, aporta mayor claridad respecto a la información que deben presentar las Entidades Prestadoras para sustentar su propuesta tarifaria.

II.10. Audiencia Pública

El reglamento vigente contempla que, en caso el Ositrán considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de realización de la nueva audiencia pública descentralizada, la cual deberá realizarse con el fin de sustentar públicamente el cambio.

De esta forma, el reglamento vigente regula un mecanismo de transparencia que se debe seguir en aquellos casos que, a iniciativa del Ositrán, se realice un cambio de los criterios, metodologías o modelos económicos empleados para sustentar su propuesta tarifaria.

Al respecto, a fin de asegurar una mayor transparencia y participación por parte de los interesados, en el proyecto normativo se ha considerado pertinente precisar que, de ocurrir la situación antes indicada, el Ositrán deberá publicar en el diario oficial "El Peruano" dicho cambio, así como deberá convocar a nueva audiencia dentro de los diez (10) días de efectuada dicha publicación. Además, se precisa que, el Ositrán deberá otorgar un plazo no menor de diez (10) días de realizada dicha publicación, para que los interesados puedan realizar comentarios específicamente relacionados a dicho cambio.

Asimismo, resulta pertinente precisar que el proyecto normativo dispone que la audiencia pública se realizará dentro del plazo establecido para recibir comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán, el mismo que no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria en el diario oficial "El Peruano".

II.11. Audiencias Privadas

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, las audiencias privadas pueden ser solicitadas por las Empresas Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios

ante los funcionarios del Organismo Regulador, en el marco del proceso de fijación de tarifas, siempre que no se perturbe el normal desenvolvimiento del procedimiento.

En línea con el citado dispositivo legal, el artículo 50 del reglamento vigente regula lo concerniente a las audiencias privadas, estableciendo que las mismas pueden ser solicitadas por las Entidades Prestadoras y por las Organizaciones Representativas de Usuarios hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública.

Al respecto, es importante recordar que, en el marco del procedimiento tarifario, se publica la Propuesta Tarifaria del Regulador, estableciéndose un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, para que los interesados presenten sus comentarios a dicha Propuesta. Cabe señalar que, luego de vencido el plazo para la presentación de comentarios, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica, tienen un plazo de quince (15) días para elaborar el Informe Tarifario Final.

Asimismo, luego de publicada la Propuesta Tarifaria del Ositrán, dicho Organismo convoca a una audiencia pública descentralizada con el objetivo de exponer la mencionada Propuesta Tarifaria. De acuerdo con la práctica seguida por este Organismo Regulador, la audiencia pública se realiza usualmente antes del vencimiento del plazo otorgado para que los interesados presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

Siendo ello así, considerando que luego de la realización de la audiencia pública podría quedar un plazo para la formulación de comentarios por parte de los interesados, resulta razonable extender el plazo durante el cual las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios pueden solicitar la realización de audiencias privadas con los funcionarios del Regulador.

En consecuencia, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se extiende el plazo para que dichas Entidades y Organizaciones puedan solicitar la realización de audiencias privadas hasta un día antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de comentarios por parte de los interesados.

De esta forma, se brinda un mayor espacio a los actores involucrados en el procedimiento tarifario, a la vez que se asegura el normal desenvolvimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Esto último teniendo en cuenta que, una vez vencido el plazo para la presentación de comentarios, como se ha mencionado previamente, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuentan con un plazo de quince (15) días para la presentación del Informe Tarifario Final.

II.12. Procedimiento de desregulación tarifaria

El reglamento vigente regula el procedimiento de desregulación tarifaria, el cual tiene por objetivo determinar si un servicio sujeto a regulación tarifaria debe ser desregulado, en caso se verifique que el mismo se brinda en condiciones de competencia. Dicho procedimiento, por su propia naturaleza y características, tiene requisitos y etapas distintas a los de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria.

Así, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria iniciado a pedido de parte, la solicitud de la Entidad Prestadora debe incorporar su respectiva propuesta de tarifa, lo que no ocurre en el marco de un procedimiento de desregulación tarifaria. En efecto, en este último caso, la Entidad Prestadora no debe presentar una propuesta de tarifa, sino que debe presentar información a efectos de sustentar que el servicio en cuestión se presta en competencia, a fin que dicho servicio ya no se encuentre sujeto a regulación tarifaria.

En esa línea, una vez que el Regulador dispone el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un procedimiento iniciado a pedido de parte, el Regulador tiene determinado plazo para elaborar una propuesta de tarifa, la cual es sometida a consideración del público en general. Distinto a ello, en un procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de parte, luego de disponer el inicio del procedimiento, no correspondería al Regulador elaborar una propuesta de tarifa, toda

vez que lo que corresponde somete a consideración del público en general, es el sustento para desregular la tarifa en cuestión, a efectos de recibir los comentarios de los interesados.

De manera similar, en el caso del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria, el Regulador dispone el inicio del procedimiento, estableciendo en dicho acto el plazo en el cual la Entidad Prestadora debe presentar su respectiva propuesta de tarifa. Ello, no ocurre en el caso de un procedimiento de desregulación tarifaria de oficio, pues en este caso no corresponde requerir a la Entidad Prestadora una propuesta de tarifa, sino someter a conocimiento de dicha entidad y del público en general, su intención de desregular la respectiva tarifa.

Así, a pesar de que existen estas diferencias entre un procedimiento de fijación y revisión tarifaria, y uno de desregulación tarifaria, las mismas no se encuentran claramente reflejadas en el reglamento vigente, lo que puede conllevar a producir incertidumbre y confusión por parte de los administrados (Entidades Prestadoras y terceros interesados en general), generando ineficiencia en el trámite del procedimiento.

Por tanto, en el proyecto normativo se desarrolla el procedimiento de desregulación tarifaria en un capítulo distinto al de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, de modo que las etapas con las que cuenta dicho procedimiento de desregulación y los plazos que aplican en dicho procedimiento queden claramente establecidos, con el objetivo de dotar de mayor asertividad a la conducción del mismo, en beneficio de los administrados.

II.13. Plazo para la evaluación de admisibilidad de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria a pedido de parte

El reglamento vigente dispone que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos cuenta con un plazo máximo de tres (03) días contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de fijación, revisión y desregulación tarifaria presentada por las Entidades Prestadoras, para revisar que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad. Asimismo, dispone que, en caso dicha Gerencia detectara alguna observación que requiera ser subsanada por parte de la Entidad Prestadora, otorgará a la misma un plazo de cinco (05) días para realizar su respectiva subsanación.

Al respecto, se considera pertinente ampliar el plazo con el que cuenta la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para realizar la revisión de los requisitos de admisibilidad a cinco (05) días, con el objetivo que pueda contar con un plazo adecuado para realizar la revisión de la información presentada por las Entidades Prestadoras. Es preciso mencionar que el plazo de cinco (05) días antes señalado constituye un plazo máximo, debiendo indicarse, además, que dicha ampliación no repercute en el plazo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para subsanar las observaciones que sean necesarias⁶.

II.14. Análisis de condiciones de competencia

El Ositrán, en su condición de Organismo Regulador, interviene en el mercado fijando tarifas por la prestación de servicios públicos bajo su ámbito de supervisión, cuando no existen condiciones de competencia en el mercado. De esta forma, en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas, corresponde al Regulador evaluar si el servicio en cuestión se presta en condiciones de competencia, a fin de determinar si corresponde o no fijar o revisar una tarifa o, si por el contrario, corresponde desregular el servicio en cuestión.

De acuerdo con el marco normativo vigente, el Ositrán evalúa la existencia de condiciones de competencia en el marco de los procedimientos tarifarios respecto de todas las infraestructuras que se encuentran bajo su supervisión, con excepción únicamente en los procedimientos de fijación tarifaria correspondiente a infraestructura portuaria, en cuyo caso la evaluación la realiza el INDECOPI en atención a la normativa especial que rige sobre la materia conforme a lo establecido en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y su Reglamento

⁶ Cabe señalar que, dicha modificación no requería ser materia de prepublicación, toda vez que la misma versa sobre un plazo que rige para la actividad de la administración pública, sin que represente una nueva carga para las Entidades Prestadoras o Usuarios, o limite en modo alguno sus derechos.

aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, o cuando el contrato de concesión ha establecido algo distinto.

No obstante, a partir de la lectura del reglamento vigente no se puede conocer con certeza cuáles serían las disposiciones o criterios que deben seguirse para la determinación de la existencia de condiciones de competencia en los servicios prestados en las ITUP, lo cual puede generar incertidumbre en las Entidades Prestadoras.

Por tanto, en el proyecto normativo se incorpora un artículo denominado “Evaluación de la existencia de condiciones de competencia” a fin de se entienda con claridad que, para la determinación del mercado relevante – concepto trascendental en la evaluación de las condiciones de competencia – se seguirá la definición contenida en el Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable. Esta precisión expresa se realiza con la finalidad de brindar una mayor predictibilidad a las Entidades Prestadoras respecto de la evaluación del Regulador en cuanto a la existencia de condiciones de competencia en los servicios que se brindan en las ITUP.

II.15. Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas para los casos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27943

El Reglamento de la LSPN contempla en su artículo 59 disposiciones relativas a los procedimientos de fijación y revisión tarifaria vinculados a la explotación de infraestructura portuaria. En esa línea, a través de su Única Disposición Complementaria, el RETA recoge los procedimientos de fijación y revisión de tarifas de infraestructura portuaria de uso público a iniciativa del Ositrán y a pedido de parte para los casos establecidos en el Reglamento de la LSPN.

Al respecto, el proyecto normativo ha acogido las disposiciones contempladas en la Única Disposición Complementaria del RETA vigente relativas a los procedimientos tarifarios antes señalados sin incorporar modificaciones sustanciales. No obstante, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras de servicios portuarios, respecto a la oportunidad en la que dichos artículos deben ser aplicados, se estima conveniente precisar que dichas disposiciones resultan de aplicación en tanto no contravengan las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico.

II.16. Contenido mínimo del Tarifario

El reglamento vigente establece una lista de requisitos que las Entidades Prestadoras que brindan servicios en los puertos, aeropuertos, vías férreas y carreteras deben contemplar en su Tarifario. No obstante, de manera posterior a la última modificación de dicho reglamento, en 2012, se han concesionado infraestructuras distintas a las mencionadas en dicho dispositivo, tales como la concesión del proyecto de la “Hidrovia Amazónica”. Debido a ello, en el proyecto normativo se adecúa este artículo a la situación actual.

Asimismo, el reglamento vigente regula un contenido mínimo del tarifario dividido por infraestructuras. Al respecto, se ha revisado el contenido mínimo desarrollado para cada una de ellas, estimándose conveniente unificar el contenido mínimo del tarifario para todas las Entidades Prestadoras. Ello, sin perjuicio que, algunos conceptos se apliquen únicamente en determinados casos, por ejemplo, la información relativa a las exoneraciones del pago de la tarifa, los cuales aplican en aquellos casos previstos en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa existente sobre la materia.

Por otro lado, como se ha mencionado previamente, de acuerdo con el reglamento vigente, el concepto de “precio” forma parte del contenido del tarifario, toda vez que la definición de tarifario previsto en dicho reglamento hace mención expresa de ese concepto. Ello, en concordancia también con el Reglamento de Usuarios del Ositrán, el cual establece que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de publicar en sus respectivos Tarifarios la información relativa a los precios que cobran a los usuarios. Sin embargo, en el artículo relativo al contenido mínimo

del tarifario del reglamento vigente, no se hace mención expresa a los precios que cobran las Entidades Prestadoras.

En consecuencia, a fin de brindar mayor certeza respecto de la información que forma parte del contenido mínimo del tarifario en beneficio de los administrados, se considera pertinente señalar de manera expresa que el concepto de “precio” forma parte del contenido mínimo de tarifario de las Entidades Prestadoras. Cabe recordar, además, que en el proyecto normativo se incorpora una definición de “precio” para otorgar mayor claridad de los administrados.

Asimismo, el proyecto normativo mantiene como parte del contenido mínimo del Tarifario las ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de la política comercial de la Entidad Prestadora, incluyendo las condiciones que sustentan su aplicación, así como su plazo de vigencia.

Adicionalmente, como parte del contenido mínimo del tarifario, las Entidades Prestadoras deben incorporar la información relativa a la descripción y alcance de los servicios que brindan a los usuarios. Al respecto, teniendo en cuenta que, en algunos casos, la descripción y alcance de los servicios podría ser extensa, en el proyecto normativo se faculta a las Entidades Prestadoras a consignar dicha información en un anexo del tarifario, el cual formará parte integrante de dicho tarifario.

Siguiendo la misma línea, en el caso de las Entidades Prestadoras Portuarias que cuentan con un Reglamento de Tarifas y Precios, se establece que las mismas podrán consignar la información relativa a la descripción y alcance de los servicios en dichos Reglamentos, debiendo indicar en sus respectivos Tarifarios que la información sobre la descripción y alcance de los servicios que brindan se encuentra en su Reglamento de Tarifas y Precios, así como la dirección de la página web en la cual se encuentra disponible dicha información. Esto último, con el objetivo de reforzar el cumplimiento del deber de información en favor de los usuarios.

De otro lado, diversos contratos de concesión de la red vial contemplan el cobro de tarifas diferenciadas⁷. Al respecto, a fin de garantizar a los usuarios el acceso a toda la información relevante asociada a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP, en el proyecto normativo se señala de forma expresa que, como parte del contenido mínimo de tarifario, las Entidades deberán incorporar la información sobre las tarifas diferencias que se cobran a los usuarios.

Asimismo, para las concesiones de la red vial, en el proyecto normativo se ha estimado conveniente precisar la cantidad de ejes respecto de los cuales las Entidades Prestadoras deben consignar las tarifas en sus respectivos tarifarios, con el objetivo de garantizar la mayor transparencia posible en beneficio de los usuarios. Así, en el proyecto normativo se señala que, en el caso de vehículos pesados, las Entidades Prestadoras deberán publicar sus tarifas de acuerdo al número de ejes; asimismo, se indica que deberá publicarse las tarifas para vehículos desde dos (02) ejes hasta para aquellos vehículos con el mayor número de ejes registrados desde la fecha de inicio de explotación de la concesión. Al respecto, se ha considerado pertinente tomar como referencia la data histórica (desde la fecha de inicio de la explotación de la concesión), con el objetivo que se ponga a disposición de los usuarios las tarifas para el máximo

⁷ Al respecto, ver los siguientes contratos de concesión:

- i) Longitudinal de la Sierra – Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple – Cajamarca – Trujillo – Dv. Chilette – Emp. PE-3N, operado por la empresa prestadora Consorcio Consierra Tramo III S.A.
- ii) Tramo Vial: Dv. Quilca – Dv. Arequipa (Repartición) – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo – Tacna – La Concordia, operado por la empresa prestadora Sociedad Concesionaria Peruana de Vías – COVINCA S.A.
- iii) Autopista del Sol: Tramo Vial: Trujillo – Sullana, operado por la empresa prestadora Concesionaria Vial del Sol S.A.
- iv) IIRSA Centro – Tramo 2: Pte. Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv. Cerro de Pasco, operado por la empresa prestadora Desarrollo Vial de los Andes S.A.C.
- v) Red Vial N° 4 – Tramo Vial: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry, operado por la empresa prestadora Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C.
- vi) Tramo Vial: Mocupe – Cayaltí – Oyotún, operado por la empresa concesionaria Concesión Valle del Zaña S.A.
Tramo Vial: Óvalo Chancay/ Dv. Variante Pasamayo – Huaral – Acos, operado por la empresa concesionaria Chancay – Acos S.A.

número de ejes de los cuales se tenga conocimiento que han circulado por la concesión, a fin de garantizar la mayor transparencia posible en beneficio de los usuarios.

Asimismo, en el proyecto normativo se precisa que, en el caso de nuevas concesiones, la Entidad Prestadora deberá consignar en su tarifario las tarifas de acuerdo al número de ejes, considerando como mínimo hasta siete (07) ejes, toda vez que de la revisión de la data que dispone este Regulador, constituye la mínima cantidad de ejes que han circulado en las diferentes concesiones desde que se inició la explotación de las mismas, tal como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 1
Ejes máximos operados desde el inicio de la explotación de concesiones a cargo de Entidades Prestadoras de carreteras

Concesión	Ejes máximos
Red Vial N° 5: Tramo Ancón-Huacho-Pativilca	09
Red Vial 6: Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica	07
Eje Multimodal del Amazonas Norte: Tramo Yurimaguas – Tarapoto – Rioja - Corral Quemado – Olmos – Piura – Paita	14
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 2: Urcos-Inambari	10
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 3: Inambari-Iñapari	10
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 4: Azángaro-Inambari	08
Empalme 1B - Buenos Aires – Canchaque	09
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 1: Marcona – Urcos	08
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 5: Ilo, Matarani - Azángaro	08
Red vial N° 4: Tramos viales Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N	20
Tramo Vial - Ovalo Chancay - Huaral – Acos	10
Tramo Vial - Nuevo Mocupe - Cayaltí – Oyotún	08
Autopista del Sol, Tramo Trujillo-Sullana	07
IIRSA Centro, Tramo 2: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo – Dv. Cerro de Pasco	18
Tramo Vial Desvío Quilca - Desvío Arequipa (Repartición) - Desvío Matarani - Desvío Moquegua - Desvío Ilo - Tacna - La Concordia 1/	18
Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios-Cajamarca-Chiple, Cajamarca-Trujillo y Dv. Chilete-Emp. PE-3N1	16

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

II.17. Disposiciones sobre los Reglamentos de Tarifas y Precios que deben tener las Entidades Prestadoras Portuarias

En el caso de la mayoría de los contratos de concesión de infraestructuras portuarias (con excepción del Terminal Portuario de Matarani y Terminal Portuario General San Martín), se establece la obligación que los concesionarios aprueben sus Reglamentos Internos de Tarifas y Precios. Cabe mencionar que, en los contratos de concesión suscritos a la fecha, se han consignado diferentes denominaciones: “Reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos”, “Reglamento de Tarifas” o “Procedimiento de Aplicación de Tarifas”.

De los contratos de concesión antes citados, se advierte que los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias deben contener, como mínimo, el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios por los servicios brindan. Asimismo, tales Reglamentos de Tarifas y Precios deben ser comunicados al Ositrán antes de su entrada en vigencia, previéndose en los contratos de concesión un plazo para tal efecto. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión, los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias, así como sus modificaciones, deben observar lo dispuesto en las normas regulatorias;

sin embargo, el reglamento vigente no contempla disposiciones específicas que regulen dicha materia, lo cual puede generar incertidumbre en los administrados.

Así, por ejemplo, si bien en los contratos de concesión se ha establecido el plazo en el cual las entidades portuarias deben comunicar al Ositrán sus respectivos Reglamentos de Tarifas y Precios, no se ha regulado el plazo específico en el cual tales entidades deberían comunicar al Regulador las modificaciones que se realicen respecto de dicho documento. Dicho aspecto resulta fundamental, a efectos de que el Regulador pueda verificar de manera oportuna que el contenido de los Reglamentos de Precios y Tarifas de las entidades portuarias cumple con las obligaciones establecidas contractualmente.

Por tanto, en el proyecto normativo se propone incorporar disposiciones relativas al Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras, las cuales serán de aplicación para aquellas Entidades Prestadoras que tengan la obligación de contar con dicho documento, según lo previsto en sus respectivos contratos de concesión. Así también, el proyecto normativo regula la información mínima que deben contener dicho documento.

En el mismo sentido, el proyecto normativo establece que, en el caso de nuevas concesiones, las Entidades Portuarias deben presentar al Ositrán su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o, en su defecto, a más tardar en la fecha de inicio de la explotación de la concesión, debiendo publicar dicho documento a más tardar en esa misma fecha para conocimiento de los usuarios. Ello, teniendo en cuenta que, el Reglamento de Tarifas y Precios de dichas Entidades comprende información relevante vinculada a la prestación de los servicios, por lo que resulta razonable que la misma sea puesta en conocimiento de los usuarios en la misma fecha de inicio de explotación de la infraestructura.

Adicionalmente, en el proyecto normativo se estandariza, en la medida de lo posible, las reglas para la entrada en vigencia del Reglamento General de Tarifas y Precios y sus modificaciones, con aquellas contempladas para la entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones. Ello, teniendo en cuenta que la información consignada en el Reglamento de Tarifas y Precios se encuentra vinculada a la información que se incorpora en los tarifarios de las Entidades Prestadoras (por ejemplo, en el Reglamento de Tarifas y Precios podría consignarse la información sobre la descripción y el alcance de los servicios, cuyas tarifas o precios se encuentran consignados en el Tarifario, o sobre información vinculada a descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones en general, o sobre recargos).

Así, teniendo en cuenta que en el proyecto normativo se prevén diferentes plazos para la entrada en vigencia de las modificaciones del tarifario (por ejemplo, el plazo de entrada en vigencia de una modificación de tarifas, no es el mismo que aplica para el caso de precios), en el proyecto normativo se establece que en caso se realicen modificaciones en el Reglamento de Tarifas y Precios deberá observarse la regla de publicidad prevista para la entrada en vigencia de las modificaciones que se realicen sobre el tarifario, según la materia de modificación. Por ejemplo, si en el Reglamento de Tarifas y Precios se modifica el alcance de un servicio por el cual se cobra una tarifa, deberá observar el plazo de entrada en vigencia previsto para modificaciones de tarifario relativas a tarifas.

Las disposiciones antes señaladas tienen como objetivo evitar que la Entidad Prestadora ponga a disposición de los usuarios documentos (tarifario y Reglamento de Tarifas y Precios) que contienen información relevante relacionada por la prestación de los servicios que brinda que no resulte coherente.

II.18. Plazos para la entrada en vigencia de los precios, ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones contenidos en el Tarifario

De acuerdo con el reglamento vigente, los precios, ofertas, descuentos y promociones en general forman parte del contenido mínimo de tarifario de las Entidades Prestadoras, por lo que, según las reglas previstas en dicho reglamento, para que las mismas puedan entrar en vigencia se requiere que sean puestas en conocimiento de los usuarios con diez (10) días de anticipación, a

través de los mecanismos de difusión previstos en dicha norma (publicación en diario de amplia circulación, página web, locales, puntos de cobro)⁸.

Así, conforme con el reglamento vigente, aun cuando los precios corresponden a una contraprestación monetaria que las Entidades Prestadoras cobran a los usuarios por la prestación de servicios que no se encuentran a regulación tarifaria, actualmente deben publicarse con diez (10) días de antelación a su entrada en vigencia. Igualmente, en el caso de las ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general, aun cuando los mismos se ofrecen en beneficio de los usuarios, deben publicarse también con diez (10) días de anticipación.

Considerando lo anterior, en el proyecto normativo se reduce el plazo para la entrada en vigencia de las ofertas, descuentos y promociones que apliquen las Entidades Prestadoras. Así, se prevé que las mismas entren en vigencia en un plazo de cinco (05) días, contados desde que sean comunicados al Regulador y que sean publicados para conocimiento de los usuarios. Con ello, se genera un beneficio directo a los usuarios, quienes podrán beneficiarse en un menor plazo de las ofertas, descuentos y promociones, pero asegurándose que puedan acceder a dicha información con una antelación razonable.

Cabe precisar que dichas ofertas, descuentos, paquetes de servicios o promociones en general deben corresponder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se otorguen por determinadas circunstancias compensatorias (tales como pago anticipado, monto, volumen) u otros que se otorguen con carácter general, en todos los casos que existan condiciones equivalentes.

De igual forma, en el caso de los precios, se reduce también el plazo para su entrada en vigencia a cinco (05) días. Dicho plazo permite que los usuarios puedan acceder a esa información con una antelación razonable, pero teniendo en cuenta también que se trata de la contraprestación monetaria que cobran las Entidades Prestadoras por la prestación de servicios no regulados.

Por otro lado, el reglamento vigente contempla una flexibilidad para la entrada en vigencia de las reducciones tarifarias (las cuales pueden producirse como consecuencia de un reajuste tarifario o como resultado de una disminución de la tarifa en el caso del régimen de tarifas tope), disponiéndose que las mismas puedan entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación, debiendo ser comunicadas al Regulador a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia. Siguiendo esa misma línea, en el proyecto normativo, además de la flexibilidad prevista para la entrada en vigencia de las reducciones tarifarias, se contempla que en caso se produzca una reducción del monto de los precios o recargos que cobren las Entidades Prestadoras, los mismos podrán también entrar en vigencia en la misma fecha de su publicación, debiéndose comunicar al Regulador a más tardar en la fecha de su entrada en vigencia.

En cuanto a las ofertas, descuentos y promociones en general en el caso de concesiones cofinanciadas, el reglamento vigente contempla que la Entidad Prestadora debe cumplir con comunicar dichos conceptos al Concedente, con copia al Regulador, con veinte (20) días de antelación, pudiendo el Concedente limitar la aplicación de tales conceptos.

II.19. Procedimiento de verificación y observaciones del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios

Conforme al artículo 35 del reglamento vigente, el Ositrán puede efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras. En aquellos casos en que se efectúen observaciones al Tarifario, corresponde al Ositrán establecer el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporar las mismas. Asimismo, de acuerdo con el citado artículo, en caso la Entidad Prestadora no cumpla con incorporar la observación efectuada por el Regulador en el plazo para

⁸ Cabe precisar que esta disposición aplica para las concesiones autosostenibles. En el caso de las concesiones cofinanciadas, de acuerdo con el reglamento vigente, la Entidad Prestadora debe comunicar con veinte (20) días previos a su aplicación, al Ositrán y al Concedente, las ofertas, los descuentos y promociones. Ello, teniendo en cuenta que, el Concedente, de considerarlo pertinente, puede limitar la aplicación de dichas promociones.

tal efecto, resulta de aplicación el artículo 15 de dicha norma, que remite la acción frente a dicha inobservancia al procedimiento sancionador respectivo.

En la práctica, han surgido dudas por parte de las Entidades Prestadoras respecto al procedimiento que debe seguirse cuando el Regulador formula observaciones al tarifario, en particular, si debe seguirse nuevamente el mecanismo de publicación contemplado en el artículo 29 del reglamento vigente. Dicho artículo establece, como regla general, que las modificaciones que se realicen al tarifario deben ser objeto de publicación por un plazo mínimo de diez (10) previos a su entrada en vigencia. Considerando ello, las Entidades Prestadoras han manifestado dudas respecto a si las modificaciones que realicen en sus respectivos tarifarios para incorporar las observaciones del Regulador deben sujetarse a dicha regla de publicidad.

En tal sentido, a efectos de brindar mayor claridad sobre la implementación de las observaciones efectuadas a cargo del Regulador, en el proyecto normativo se señala que las Entidades Prestadoras deberán publicar las rectificaciones de su Tarifario en la forma y plazo que establezca el Regulador. En tal sentido, corresponderá al Ositrán evaluar cada caso el mecanismo de difusión y plazo idóneos para realizar la publicación de las modificaciones del Tarifario.

Asimismo, como se ha indicado previamente, la mayoría de Entidades Prestadoras Portuarias tienen la obligación de contar con un Reglamento de Tarifas y Precios. De igual forma, como se ha explicado, la información que se consigna en dicho Reglamento se encuentra vinculada a la información consignada en el tarifario de la Entidad Prestadora. En consecuencia, en el proyecto normativo se precisa que las Entidades Prestadoras deberán publicar la rectificación de su Reglamento de Tarifas y Precios en la forma y plazo que el Regulador establezca para tal efecto.

II.20. Publicación del Tarifario en diario de amplia circulación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del reglamento vigente, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a publicar las modificaciones que efectúen en sus Tarifarios sobre sus tarifas, precios y descuentos en un diario de amplia circulación a efectos de ponerlo en conocimiento de los usuarios. Adicionalmente a ello, se establece que los Tarifarios deben ser publicados en las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

Al respecto, se ha identificado que la exigencia contenida en el reglamento vigente referida a que las Entidades Prestadoras publiquen en un diario de amplia circulación su Tarifario y modificaciones, constituye una carga para tales Entidades Prestadoras (costos monetarios y de transacción), sin que represente necesariamente el medio más eficiente para cumplir con el objetivo (esto es, que todos los usuarios puedan acceder de forma oportuna a la información contenida en el Tarifario de la Entidad Prestadora).

En relación con los costos generados para las Entidades Prestadoras, se aprecia que, durante 2017, las mismas han gastado aproximadamente S/ 285 983 para efectuar publicaciones en diarios de alta circulación respecto a sus ajustes y modificaciones tarifarias (ver Anexo N° 6 del Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del proyecto normativo).

Asumiendo que dicho gasto anual se mantiene en los mismos niveles en los próximos años, se puede estimar el costo que conlleva la obligación de publicar en el diario el tarifario y sus modificaciones en los próximos 20 años⁹ se ubica en un rango de entre S/ 2,7 millones y S/ 4 millones, al emplear tasas de descuento de 4% y 10%, respectivamente, registrando un nivel promedio de S/ 3,2 millones¹⁰.

⁹ Se ha considerado un periodo de 20 años, pues ese es el tiempo promedio de vigencia aproximado de los contratos de concesión actualmente supervisados por el Ositrán.

¹⁰ Dichos montos fueron estimados a partir del cálculo del valor presente de los flujos totales de costos generados en los próximos 20 años. Los flujos se descuentan utilizando la siguiente fórmula:

$$V_0 = \frac{V_t}{(1+r)^t}$$

Donde:

- V_0 : Valor presente del flujo de efectivo descontado

Además de los costos monetarios, se debe tener en cuenta que, el hecho que las Entidades Prestadoras publiquen su Tarifario y modificaciones en un diario de amplia circulación, no necesariamente garantiza que los usuarios comprendan específicamente dicho diario (pues la norma no hace referencia a un diario específico, sino a uno de amplia circulación) y en la fecha que la Entidad Prestadora publique dicha información. Por el contrario, otros mecanismos como la difusión del tarifario a través de la página web de la entidad, locales o puntos de cobro, son más idóneos para que los usuarios puedan informarse sobre las tarifas, precios, ofertas y otros conceptos aplicados para acceder a los servicios brindados en las infraestructuras de transporte de uso público.

Considerando lo antes señalado, en el proyecto normativo se propone eliminar la obligación de publicar las modificaciones al tarifario en diarios de amplia circulación, manteniendo la obligación de que las entidades publiquen el Tarifario y sus modificaciones en su página web, en sus oficinas comerciales y locales, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

II.21. Recargos cobrados por las Entidades Prestadoras

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Creación del Ositrán, este organismo cuenta con atribuciones normativas y reguladoras, las cuales comprenden la potestad exclusiva de dictar reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

Es así que en el ámbito de dichas competencias se aprobó el Reglamento de Usuarios, en virtud del cual, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a poner en conocimiento de los usuarios, a través de su página web, y de manera previa a su entrada en vigor, los recargos que cobren a los usuarios.

En particular, el artículo 15 del Reglamento de Usuarios obliga a las Entidades Prestadoras a mantener de manera destacada y actualizada, entre otros, la información relacionada a los recargos que correspondieran. Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de Usuarios señala que, cuando las Entidades Prestadoras cobren los recargos a los usuarios, deberán haber difundido los recargos y las condiciones para su aplicación para conocimiento de los usuarios de manera suficiente y previa a su entrada en vigencia.

Si bien las disposiciones consignadas en el Reglamento de Usuarios antes citadas permiten que los usuarios puedan verificar la información relativa a los recargos que cobran las Entidades Prestadoras a través de su página web, así como las condiciones para su aplicación, dicha norma no contempla un plazo prudencial de antelación con el cual la referida información debe ponerse en conocimiento de los usuarios, señalándose únicamente que la misma debe publicarse antes de su entrada en vigencia.

-
- r: Tasa de descuento
 - V_t : Flujo de efectivo que se espera recibir (o erogar) en el período t
 - t: Número de períodos

Así, en el siguiente cuadro se aprecia el costo para las entidades prestadoras de publicar su tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación durante los próximos 20 años:

Tasa de descuento	Valor presente (S/.)
4%	4 042 062
7%	3 241 784
10%	2 678 205

Cabe mencionar que, conforme al Manual RIA del Ositrán, la selección de la tasa de descuento queda a criterio del regulador y de expertos, siendo que algunos países cuentan con tasas de descuento definidas que utilizan en la mayoría de las evaluaciones. En el caso de Europa se utiliza por lo general una tasa de 4%, en Australia de 7%; mientras que en los Estados Unidos se hace un análisis de sensibilidad utilizando valores entre el 3% y el 10%. Así, en el presente caso se ha considerado una tasa igual al promedio del valor usado en Europa y el valor máximo usado en los EE.UU.

Además, puede existir confusión por parte de los usuarios si los recargos no son incluidos en el Tarifario (que es el documento que contiene las tarifas y precios que se aplican a los servicios brindados en las infraestructuras). Así, en la práctica, para poder obtener información sobre los conceptos cobrados por la prestación de los servicios y los posibles recargos aplicables, los usuarios deben consultar documentos distintos.

Por otra parte, no existe una definición del concepto recargos. Sobre este punto, si bien a nivel jurisprudencial el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán (TSC), ha establecido criterios para definir la naturaleza y alcance de los recargos aplicados por las Entidades Prestadoras, este vacío normativo (ausencia de definición del concepto de recargos) podría generar incertidumbre a los administrados en general.

Debe tenerse en cuenta que la información relativa a los montos de los recargos, así como las condiciones para su aplicación, constituye una información útil para que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convenga, y les permite maximizar sus beneficios, evitando así costos inesperados, por lo que resulta necesario que existan disposiciones que aseguren una correcta y oportuna difusión de dicha información.

Por tanto, en el proyecto normativo se propone que los recargos que cobren las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para su aplicación, sean incorporados en sus respectivos Tarifarios, y que sean puestos en conocimiento de los usuarios cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, tal como sucede con la información relativa a los precios, ofertas, descuentos y promociones. De esta forma, se permite que los usuarios puedan tener conocimiento con una antelación prudencial respecto a los recargos que apliquen las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para la aplicación de estos.

En línea con la incorporación del concepto de recargos en el Tarifario, se propone también definir el citado concepto en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Para ello, se ha tenido en consideración el criterio adoptado por el TSC, conforme al cual, los recargos constituyen un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Asimismo, de los citados pronunciamientos del TSC se advierte que, la Entidad Prestadora únicamente se encontraría facultada a cobrar recargos a los usuarios, por causas imputables a este último.

Además de los pronunciamientos del TSC, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Usuarios, el cual indica que los “recargos” son aplicados a los usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna obligación relacionada con la prestación del servicio, tal como se cita a continuación:

“Artículo 10.- Derecho a ser resarcido

Las Entidades Prestadoras tienen derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los Usuarios de las ITUP. Este derecho debe ser ejercido directamente entre las partes, vía conciliación, o sometiéndose a un arbitraje o ante el Poder Judicial, sin perjuicio de los recargos que las Entidades Prestadoras puedan aplicar a los Usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio. No obstante, el Usuario de la ITUP podrá presentar un Reclamo respecto de la prestación del servicio que originó la aplicación del recargo.”

Por tanto, teniendo presente la información mencionada, en el proyecto normativo se define el concepto “recargo” como el *“mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la ITUP asuma las responsabilidades por incumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, siempre que las condiciones para la aplicación del recargo hayan sido debidamente difundidas de manera previa por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento”*.

II.22. Anexo metodológico

El Anexo I del reglamento vigente contiene criterios referidos a las metodologías que se aplican en el marco de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, en particular, desarrolla con

mayor detalle la metodología de revisión tarifaria por precios tope o máximos y la metodología de costo de servicio. En el Anexo II, se desarrolla específicamente la aplicación del factor de productividad bajo el mecanismo regulatorio de precios tope por canasta regulada de servicios.

De la revisión de dichos anexos, se evidencia que los criterios referidos a las metodologías, reglas de aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios no se encuentran estructurados y redactados de tal manera que permitan a las Entidades Prestadoras y usuarios comprender con facilidad el contenido de los mismos. En este contexto, se ha estimado pertinente realizar precisiones al anexo metodológico y, en algunos casos, brindar mayor explicación en las diversas metodologías empleadas en los procedimientos tarifarios. Ello, con la finalidad de dotar de un mejor entendimiento al anexo metodológico.

Asimismo, en el Anexo I del reglamento vigente se observan algunos errores materiales respecto de las fórmulas para el cálculo del factor de productividad y la productividad total de los factores de la empresa o la industria mediante número índices, lo cual podría generar confusiones a las Entidades Prestadoras y usuarios al aplicar dichas fórmulas en sus propuestas tarifarias.

En vista de ello, resulta necesario adecuar el anexo metodológico del reglamento vigente, a fin de facilitar la lectura y comprensión de los criterios referidos a las metodologías, reglas de aplicación de los reajustes tarifarios y el establecimiento de tarifas por parte de las Entidades Prestadoras y los usuarios, así como también resulta necesario corregir los errores materiales respecto de algunas fórmulas aplicables al cálculo del factor de productividad.

II. 23. Aspectos metodológicos: Reglas de redondeo para la aplicación de tarifas

Las Entidades Prestadoras, de manera anual, deben reajustar sus tarifas reguladas por inflación o por el mecanismo RPI-X, de acuerdo con su contrato de concesión o con las disposiciones que emita el Regulador para dicho efecto. De la revisión de los contratos de concesión, se observa que algunos de ellos presentan criterios para el redondeo de tarifas, mientras que otros omiten incluir esos criterios.

Al respecto, cabe señalar que para los reajustes tarifarios se utilizan datos obtenidos de diversas instituciones, como, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Oficina de Estadísticas Laborales de EE.UU. (*The Bureau of Labor Statistics*), las cuales presentan su información con distintas cantidades de cifras decimales, siendo que, al efectuar los cálculos de reajuste correspondientes (inflación o por el mecanismo RPI – X) resulta una tarifa con varias cifras decimales.

Si bien el reglamento vigente establece reglas para el reajuste de tarifas, dicho instrumento normativo no establece criterios sobre redondeo, lo cual puede generar cierto grado de incertidumbre en las Entidades Prestadoras respecto a la forma en que debe efectuarse el redondeo para la determinación de las tarifas correspondientes. Además, es importante mencionar también que, las Entidades Prestadoras podrían tener incentivos de aplicar criterios de redondeo que impliquen el alza de las tarifas, perjudicando de esta manera a los usuarios con el cobro de mayores tarifas.

Considerando lo anterior, en el proyecto normativo se propone incorporar criterios y reglas mínimas para el redondeo de números decimales para el cálculo de las tarifas a cobrar a los usuarios, las cuales aplicarían de manera supletoria a lo establecido en los respectivos contratos de concesión. Asimismo, se establecen criterios aplicables a los cálculos intermedios que se llevan a cabo durante el reajuste de las tarifas.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se considera pertinente proponer un nuevo Reglamento General de Tarifas, a fin de brindar mayor claridad y certeza a los usuarios y Entidades Prestadoras respecto del trámite de los procedimientos tarifarios, así como respecto de las obligaciones de las Entidades Prestadoras sobre el Tarifario, aplicación de políticas comerciales, entre otras.

El impacto de la entrada en vigencia del Reglamento propuesto será positivo para las Entidades Prestadoras, terceros en general y para el Ositrán, en la medida que brindará una mayor claridad a los administrados en general respecto de los alcances de los procedimientos tarifarios, así como de las obligaciones de las Entidades Prestadoras.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El Manual RIA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN, indica que la metodología más utilizada en el Análisis de Impacto Regulatorio es el análisis costo-beneficio. Según el referido manual, la mencionada metodología permite identificar los costos y beneficios de las alternativas al problema identificado, ya sean directos o indirectos, para su posterior cuantificación, de ser posible.

Sobre ello, debe mencionarse que el análisis costo-beneficio podría realizarse de manera cuantitativa en los casos en que sea posible la cuantificación y monetización de los costos y beneficios de los impactos de las alternativas del problema identificado. No obstante, en caso de que la regulación sea de bajo impacto o ante una escasez relevante de información, no sería necesario o posible realizar un análisis cuantitativo de los costos y beneficios, por lo que debería identificarse de forma conceptual los costos y beneficios de las mencionadas alternativas.

Por otro lado, a efectos de evaluar a qué profundidad se debe realizar el análisis de impacto, el Manual RIA señala que el Ositrán podría optar por realizar un RIA básico o un RIA detallado. En el caso del RIA básico, este no es tan profundo, toda vez que trata problemas o regulaciones de poco alcance, en cuyo caso el análisis de impacto podrá realizarse a través del análisis costo-efectividad, análisis de decisión multi-criterio o por medio del análisis conceptual de costos y beneficios. Por el contrario, en el caso de un RIA detallado debe realizarse esfuerzos importantes que permitan cuantificar y monetizar los costos y beneficios.

Dado lo anterior, el Manual RIA establece los siguientes criterios, a fin de determinar si corresponde realizar un RIA básico o detallado: (i) Tipos y dimensión de costos que la regulación implica para los sujetos regulados y para el gobierno, (ii) Importancia relativa de unidades económicas sujetas a la regulación, (iii) Nivel de interés por los grupos interesados a la propuesta normativa, (iv) Sectores impactados por la regulación, y (v) Nivel de impacto sobre la competencia.

Al respecto, debe indicarse que las alternativas planteadas de los problemas identificados (Ver Cuadro N° 2) no generan mayores costos administrativos a las Entidades Prestadoras ni implican que las mismas deban generar información o reportes adicionales al reglamento vigente ni generan mayores cargas a los usuarios. Asimismo, debe indicarse que las mencionadas alternativas no generan impacto sobre la competencia, puesto que no involucran la generación de barreras de entrada en los mercados ni inciden sobre los precios o tarifas de los servicios brindados por las Entidades Prestadoras. Además, debe resaltarse que, tomando en cuenta la información recabada en la consulta pública temprana, no se aprecia que la modificación del reglamento vigente pueda generar oposición o temas controvertidos entre los *stakeholders*. Dado ello, en el presente caso corresponde realizar un RIA básico.

En el informe de análisis de impacto regulatorio se detalla la evaluación del RIA básico efectuado para cada alternativa de los problemas identificados. Sin embargo, en el Cuadro N° 2 se presenta un resumen de la referida evaluación.

Cuadro N° 2
Evaluación del RIA básico del reglamento vigente

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
<p>Sobre las modificaciones relacionadas con la adecuación del reglamento vigente y sobre aquellas incorporadas para otorgar mayor claridad y predictibilidad, así como para brindar mayor eficiencia al trámite de los procedimientos.</p>	<p>Alternativa 1: Mantener la regulación vigente.</p>	<p>Metodología: Análisis costo-beneficio conceptual.</p> <p>Análisis: Las modificaciones relacionadas con la necesidad de adecuar el reglamento al marco normativo vigente (por ejemplo, para adecuar a las disposiciones emitidas sobre simplificación administrativa), así como aquellas incorporadas para otorgar mayor claridad y predictibilidad (por ejemplo, las disposiciones relativas al análisis de condiciones de competencia y reglas de redondeo), así como aquellas destinadas a brindar mayor eficiencia al trámite de los procedimientos tarifarios (por ejemplo, el plazo para solicitar audiencias privadas); no generan o crean nuevas obligaciones, ni hacen más estrictas las obligaciones existentes, no crean o modifican trámites, así como tampoco restringen o afectan los derechos de los administrados o usuarios.</p> <p>Por el contrario, dichas modificaciones normativas generan beneficios para los administrados o usuarios, pues tendrán mayor certeza de las disposiciones contenidas en la norma, predictibilidad sobre las reglas que aplicará el Ositrán en determinados casos, así como podrán contar con reglas más eficientes para el trámite de los procedimientos tarifarios.</p> <p>Dado ello, debe indicarse que es mayor el beneficio neto de adecuar el reglamento vigente a la normativa vigente que mantener la regulación vigente.</p>
	<p>Alternativa 2: Adecuar el reglamento vigente.</p>	
<p>Respecto de la publicación en un diario de amplia circulación.</p>	<p>Alternativa 1: Mantener la regulación vigente (publicación del tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación).</p>	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Transparencia, oportunidad, eficiencia, costos de transacción y costo monetario.</p> <p>Análisis:</p> <p>Transparencia: Ambas alternativas alcanzan el objetivo de máxima difusión a los usuarios, toda vez que el público objetivo que alcanza la publicación en un diario ya se encuentra inmerso en el alcance que logran los demás medios de difusión (página web, locales y puntos de cobro).</p> <p>Oportunidad, eficiencia y costo de transacción: La alternativa 2 presenta un mayor puntaje en estos atributos, toda vez que, al no requerir la publicación en un diario, las tarifas podrán entrar en vigor con una mayor antelación (oportunidad), no se reduce el alcance de difusión con un menor número de medios (eficiencia), y las</p>

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
	<p>Alternativa 2: Eliminar la publicación del tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación.</p>	<p>Entidades Prestadoras ya no incurren en gastos de tiempo y esfuerzo para la realización de la publicación en el diario (costos de transacción).</p> <p>Costo monetario: La publicación en un diario implica que las Entidades Prestadoras desembolsen, en promedio, S/ 285 983 anual. Dado ello, dicho gasto representaría un ahorro para las Entidades Prestadoras en el caso de la alternativa 2.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las Entidades Prestadoras y usuarios.</p>
<p>Sobre los recargos cobrados por las Entidades Prestadoras.</p>	<p>Alternativa 1: Mantener la regulación vigente.</p>	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Transparencia, oportunidad, facilidad de acceso, costo de implementación y costo del regulador.</p> <p>Análisis:</p> <p>Transparencia: A la fecha, los recargos son publicados en la página web de los usuarios. No obstante, al ser publicados en el Tarifario, dichos conceptos tendrán mayor exposición y difusión, lo que generará el incentivo a que las Entidades Prestadoras presenten información de los recargos lo más clara posible sobre su aplicación y cobro.</p> <p>Oportunidad: La situación actual no contempla reglas sobre el momento en el cual debe informarse a los usuarios sobre los recargos. Con la alternativa 2, los usuarios dispondrán de un plazo (el mismo que de la comunicación del tarifario) para que tomen conocimiento de dichos conceptos.</p>
	<p>Alternativa 2: Incorporar en el tarifario los recargos (monto y condiciones).</p>	<p>Facilidad de acceso: Con la regulación actual, los usuarios deben buscar la información de los recargos en un documento distinto del tarifario. Bajo la alternativa 2, el usuario encontrará los mencionados conceptos en un solo documento (el tarifario).</p> <p>Costo de implementación: La alternativa 2 involucra costos de implementación similares a los de una modificación al tarifario, en tanto que las Entidades Prestadoras deberán incluir los recargos en sus tarifarios, publicarlos en su página web y sus locales, así como el costo de que la modificación de los recargos no entrará en vigor de manera inmediata.</p> <p>Costo del Regulador: Al mejorar la transparencia y oportunidad en que los usuarios toman conocimiento de los recargos, disminuirá la cantidad de reclamos por estos conceptos y sus</p>

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
		<p>apelaciones, reduciendo así el costo en el que incurre el Ositrán para la atención de dichos expedientes.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las Entidades Prestadoras y usuarios.</p>

Fuente: Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del reglamento vigente.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

Considerando lo antes señalado y los beneficios planteados es posible afirmar de manera cualitativa que existen numerosos beneficios para las Entidades Prestadoras y los terceros, siendo que en la elaboración del presente Reglamento se ha cumplido con el Principio de Actuación basado en Análisis Costo-Beneficio, y el Principio de Análisis de Impacto Normativo y Regulatorio, recogidos en el Reglamento General de Ositrán.